

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA DEL CARMEN
DELGADO VIUDA DE PÁEZ Y OTRO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó la solicitud de nulidad presentada por una de las herederas reconocidas, determinación con la que se mostró inconforme esta y, a través de su apoderado, interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en los artículos 135 y 136 del C.G. del P.:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

“2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA DEL CARMEN DELGADO VIUDA DE PÁEZ Y OTRO (AP. AUTO).

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Pues bien: conforme con lo preceptuado en las disposiciones transcritas, puede concluirse, para lo que interesa en el sub lite, en primer lugar, que los motivos de rechazo de la solicitud de nulidad, están claramente previstos en aquellas, esto es, que solo podrá hacerse en caso de que la petición se base en causal distinta a las determinadas en el Código, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Lo anterior cobra importancia, en el presente caso, porque la causal fincada en la irregular vinculación de la solicitante, si se dio, estaría saneada, pues se hizo parte en la mortuoria el 16 de diciembre de 2022 (cfr. fol. 9 arch. 2 del cuad. ppal. exp digital) y la alegación del vicio procesal solo vino a hacerse el 25 de mayo del cursante año (cfr. fol 25 arch. 1 del incidente de nulidad), de suerte que, por este aspecto, aunque no sea por las mismas razones, se deberá confirmar el auto apelado.

No ocurre lo propio con la otra causal de nulidad alegada, pues se aduce que se ha pretermitido la referida instancia, la cual es insaneable, según se prescribe legalmente de suerte que, independientemente de su fundamentación, es necesario darle trámite, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el auto apelado, esto es, el de 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, en lo que atañe al rechazo de la solicitud de nulidad alegada con base en la causal 2ª del artículo 133 del C.G. del P., de la cual se corre traslado a los demás interesados reconocidos en la mortuoria, por el término de tres (3) días, los siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo.*

*2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.*

*3º.- **COSTAS** en un 50% a cargo de la apelante, por haber prosperado solo parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

4°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA DEL CARMEN DELGADO VIUDA DE PÁEZ Y OTRO (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8adb07002bdc18af7c6fe383e61f95c7ac17763254fb4b3d08f168399c1e9fa**

Documento generado en 13/12/2023 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>